

DA TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO DE
REQUERIMIENTO DE INGRESO REQ-021-2023

RESOLUCIÓN EXENTA N°1707

Santiago, 18 de agosto de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°1445, de 16 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba instrucciones para la tramitación de los procedimientos de requerimientos de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo dispuesto en los literales i) y j) del artículo 3º de la LOSMA; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-021-2023; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna, y deja sin efecto resoluciones exentas que indica; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija norma sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUMEN

Resuelve que considerando las actividades y obras informadas del proyecto "Red Antenas 5G WOM-SNPH", y en virtud del análisis realizado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, se concluye que no se requiere su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO

1º La letra i) del artículo 3º de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, "RCA"), el ingreso a dicho sistema del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental que corresponda.



I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO

2° Con fecha 27 de julio de 2023, mediante la Resolución Exenta N°1298 (en adelante, “Resolución Exenta N°1298/2023”), la Superintendencia del Medio Ambiente, inició un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, respecto del proyecto “Red de Antenas 5G en Región del Biobío” (en adelante, el “proyecto”), de titularidad de WOM S.A. (en adelante, el “titular”).

3° Lo anterior, en tanto, como resultado de las actividades de fiscalización realizadas por esta Superintendencia, se concluyó que existían indicios suficientes para iniciar dicho procedimiento, en virtud de lo establecido en el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

4° Específicamente, se concluyó que el proyecto sería susceptible de afectar el objeto de protección del Santuario de la Naturaleza Península de Hualpén (en adelante, “Santuario de Hualpén”), en particular su valor arqueológico y su vegetación nativa, debido a actividades que implican excavación, a fin de instalar las antenas en las superficies de arriendo, y remoción de vegetación, debido a la habilitación y mantenimiento de caminos con maquinaria pesada. Así también, una de las antenas del proyecto se emplaza dentro de la Zona de Interés Turístico “Lago Lanalhue” (en adelante, “ZOIT Lago Lanalhue”), a 278,5 metros del Lago Lanalhue, cuyo entorno natural es parte del objeto de protección ambiental de dicha ZOIT.

II. ALEGACIONES, OBSERVACIONES Y PRUEBAS DEL TITULAR

5° Con fecha 29 de agosto de 2023, el titular hizo ingreso su traslado a los registros de esta Superintendencia, conferido en la Resolución Exenta N°1298/2023.

6° En cuanto a la **ubicación de las seis antenas que considera el proyecto**, hizo las siguientes aclaraciones:

(i) Se presentaron tres consultas de pertinencia asociadas al proyecto. Las dos primeras fueron desistidas por el titular, al estimar que la ubicación al interior del Santuario de Hualpén no era óptima desde un punto de vista ambiental.

(ii) Para la reubicación se consideró la zonificación contenida en el Plan de Manejo del Santuario de Hualpén.

(iii) La ubicación actualizada de las seis antenas es la siguiente: tres se ubicarán en “Zona de uso residencial de carácter rural y turismo sustentable”, dos en “Zona de uso agrícola-ganadero” y una en “Zona de restauración para mejorar conectividad ecológica” del Santuario de Hualpén. Se releva que esta última se encuentra contigua a dos antenas de telecomunicaciones actualmente en operación.

7° Por otra parte, releva que, en la **tercera consulta de pertinencia**, de ID PERTI-2023-5658, la Dirección Regional del Biobío del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA Biobío”) habría indicado que en base a la información aportada por el titular el proyecto no debía someterse al SEIA de forma obligatoria, ya que no se configuraba en



ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 3º del RSEIA, en particular en las abordadas en los literales p) y s).

8º Asimismo, el titular presenta alegaciones sobre las **inconsistencias y omisiones que la SMA identificó en su consulta de pertinencia** y detalló en la Resolución Exenta N°1298/2023. Al respecto, indica que:

(i) No es efectivo que la consulta de pertinencia omita información sobre la superficie a intervenir o las obras complementarias al proyecto, dado que:

- a. Para cada antena se detalló: superficie arrendada; superficie a escarpar; tierra a remover; tipo de relleno; corta y/o descepado de vegetación; extensión del camino o huella existente; y cierre perimetral –exigencia de SUBTEL–y superficie afecta;
- b. Se habrían incorporado otros antecedentes a la consulta de pertinencia, como el número de subfases asociadas al proceso de instalación de antenas y número de trabajadores requerido para dichas labores.
- c. Se informó que para la instalación no se habilitarían caminos de acceso, instalaciones de faenas, campamentos, bodegas o lugares de acopio temporales; y que, en caso de que no fuera posible trasladar las estructuras de una antena al punto de instalación a través de vehículo motorizado, estas serán transportadas manualmente.
- d. Se incluyó en la consulta de pertinencia los planos de arquitectura del proyecto, que contemplarían todas las obras complementarias. La entrega de este documento daría cuenta de la buena fe del titular, dado que no es un requisito para la presentación de una consulta de pertinencia.

(ii) Controvierte la conclusión de esta Superintendencia de que para la instalación de las antenas AB_10207, AB_10171 y AB_8211 es necesario habilitar caminos, pues de manera expresa la consulta de pertinencia indicó que en caso de no poder emplear una grúa pluma para la instalación –que requeriría un camino para ubicarse en la zona de instalación– el montaje se hará de forma manual a través de un sistema de poleas. Por lo demás, en la pertinencia se acompañaron imágenes satelitales que dan cuenta de que las antenas se instalarán en predios que contaban con huellas y caminos existentes.

(iii) No es necesaria la corta y despeje del área en donde se instalarán las antenas AB_8210, AB_8211 y AB_10171. Únicamente para la instalación de la antena AB_8210 se contempla roce de vegetación. Por lo demás, destaca el titular que en su consulta de pertinencia asumía expresamente “*el compromiso de dar cumplimiento a cualquier otra normativa sectorial, ambiental sectorial y/o municipal*”.

(iv) La excavación constatada durante la actividad de inspección ambiental de fecha 3 de agosto de 2023 no fue incluida en la pertinencia PERTI-2023-5658, dado que el área de instalación de la antena AB_10207 fue reubicada para disminuir los impactos al interior del Santuario de Hualpén.

(v) CONAF, a través del Ord. N°106, de 26 de agosto de 2022 (en adelante, “Ord. N°106/2022”), informó a la SMA que realizó una inspección predial el 10 de agosto de 2022. En dicha inspección, CONAF constató que no se había realizado corta no
Superintendencia del Medio Ambiente,
Gobierno de Chile
Sitio web: portal.sma.gob.cl



autorizada de bosque nativo. Asimismo, para la habilitación del camino se empleó una huella antigua, para lo cual solo se podaron “*ramas de algunas especies nativas de boldo y arrayán y de pino radiata como especie exótica*”. Lo expuesto además estaría confirmado por el análisis de imágenes satelitales de la huella existente en los años 2002, 2006, 2009, 2011, 2013, 2016 y 2019.

(vi) Si bien la antena AB_8210 se instalará en una “Zona de restauración para mejorar la conectividad ecológica”, área que permite únicamente actividades de investigación y protección según el Plan de Manejo del Santuario Hualpén del año 2004, dicha zona también está designada como “Zona Turística del Borde Costero (ZTBC-13)” según el Plan Regulador Metropolitano de Concepción, el cual admite expresamente el equipamiento complementario a la habitación y el turismo. Agrega que, en este mismo sector, ya existen otras dos antenas de telecomunicaciones, además de contar con una faja eléctrica y un camino de acceso habilitados.

(vii) La Superintendencia no habría realizado un análisis de susceptibilidad de afectación de la ZOIT Lago Lanalhue, a pesar de que el titular entregó antecedentes suficientes en la consulta de pertinencia PERTI-2023-5658. El titular argumenta que la ZOIT Lago Lanalhue ya presenta algún grado de intervención antrópica, pues en su interior se observan localidades pobladas, obras públicas y diversas actividades.

9° Por otra parte, indica que el proyecto **no interferiría ni amenazaría los objetos de protección de las áreas protegidas Santuario de Hualpén ni ZOIT Lago Lanalhue:**

(i) CONAF ya habría descartado una afectación a vegetación nativa.

(ii) Ninguna de las antenas se ubicará próxima a un monumento histórico ni sitio arqueológico.

(iii) El titular habría incluido dos compromisos en su consulta de pertinencia de dar cumplimiento a la Ley N°17.288 u otra normativa sectorial, ambiental sectorial y/o municipal.

10° Sobre los **criterios establecidos por la Contraloría General de la República y el SEA en relación con la aplicación del literal p) del artículo 3º del RSEIA**, el titular señala que:

(i) El Dictamen N°48.146, de 30 de junio de 2016, establece que solo los proyectos o actividades que puedan generar un impacto ambiental relevante en un área protegida deben someterse a evaluación ambiental.

(ii) El criterio anterior es refrendado en el Dictamen N°11759, de 7 de abril de 2017, específicamente para el caso de la instalación de antenas de telecomunicaciones en áreas colocadas bajo protección oficial.

(iii) El Instructivo N°161.081, de 17 de agosto de 2016, del SEA estableció parámetros para determinar si un proyecto debe ingresar a evaluación ambiental por aplicación del literal p), los cuales son: área de intervención en relación con la superficie protegida; duración de la intervención; potenciales impactos ambientales en relación con el objeto de protección del área; que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.



(iv) En base a los criterios listados es que el SEA del Biobío resolvió en la pertinencia ID PERTI-2023-5658 que el proyecto no debía ingresar al SEIA de forma obligatoria.

11° Por último, el titular informó de 32 consultas de pertinencias recientes que resolvieron que las antenas de telecomunicaciones no debían ingresar al SEIA, de estos casos 16 corresponderían a proyectos del titular.

III. PRONUNCIAMIENTO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

12° Con fecha 31 de enero de 2024, ingresó a los registros de esta Superintendencia el Oficio N°20249910294, de la Dirección Ejecutiva del SEA, en el cual consta su pronunciamiento respecto a la hipótesis de elusión levantada por esta Superintendencia en el presente procedimiento, solicitado por este servicio mediante el ORD. N°2187, de fecha 14 de septiembre de 2023, y reiterado a través del Ord. N°3007 de 20 de diciembre de 2023.

13° Al respecto, la Dirección Ejecutiva del SEA concluyó que el proyecto “*no se encuentra obligado a someterse al SEIA, por configurar la tipología de ingreso establecida en el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300 y literal p) del artículo 3 del Reglamento del SEIA*”.

14° Al respecto, la Dirección Ejecutiva del SEA indica que para que un área sea considerada bajo protección oficial, deben cumplirse tres supuestos: que corresponda a un área determinada, que cuente con un reconocimiento oficial y que posea un objeto de protección ambiental.

15° Los dos primeros elementos están definidos en el Decreto N°556, de 10 de junio de 1976, del Ministerio de Educación, para el caso del Santuario, y en el Decreto N°1, de 5 de enero de 2018, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, para la ZOIT Lago Lanalhue. Por su parte, el objeto de protección ambiental para el Santuario de Hualpén se establece –de manera general– en el artículo 31 de la Ley N°17.288¹, mientras que para la ZOIT Lago Lanalhue está en su Plan de Acción para la Gestión de dicha ZOIT².

16° Luego, conforme a lo sostenido por la Dirección Ejecutiva, corresponderá analizar la envergadura y potenciales impactos ambientales del proyecto o actividad sobre dichas áreas.

17° Respecto del Santuario de la Naturaleza Península de Hualpén, la Dirección Ejecutiva aclara que el Plan de Manejo de 2004 citado por esta

¹ Señala la disposición que “*Son santuarios de la naturaleza todos aquellos sitios terrestres o marinos que ofrezcan posibilidades especiales para estudios e investigaciones geológicas, paleontológicas, zoológicas, botánicas o de ecología, o que posean formaciones naturales, cuyas conservaciones sea de interés para la ciencia o para el Estado*” (destacado nuestro).

² Establece el Plan de Acción para la Gestión de la ZOIT Lago Lanalhue que el objetivo general es “*fortalecer la vocación turística del destino avanzando hacia el desarrollo de productos y servicios turísticos sustentables, que conservan los recursos naturales, culturales y patrimoniales de la cuenca del Lago Lanalhue*” (destacado nuestro).



Superintendencia en la Resolución Exenta N°1298/2023 tiene únicamente un valor de orientación, dado que no ha sido oficializado mediante una resolución de un órgano competente.

18° En este punto, se estima necesario aclarar que en los actos del procedimiento se han asignado distintas fechas al Plan de Manejo del Santuario de la Naturaleza Península de Hualpén. Por ejemplo, el IFA DFZ-2023-51-VIII-SRCA lo data en 2014, la Resolución Exenta N°1298 en 2016 y el OF. ORD. D.E. N°202599102136 en 2013 y su propuesta de actualización en 2023. No obstante, al revisar la documentación citada, **se confirma que existen dos planes de manejo:**

- i. Plan de Manejo para el Santuario de la Naturaleza Península de Hualpén del año 2004, elaborado por GCC Consultores Ltda.; y
- ii. Plan de Manejo para el Santuario de la Naturaleza Península de Hualpén del año 2016, elaborado por Centro de Ciencias Ambientales EULA-Chile de la Universidad de Concepción. Existe un proceso de actualización pendiente respecto de este plan de manejo.

19° Retomando el análisis sobre una eventual afectación sobre el bosque nativo del Santuario, la Dirección Ejecutiva del SEA destaca que CONAF, mediante el Ord. N°106/2022, constató que no se habían cometido infracciones a la normativa forestal vigente. Por lo tanto, concluye la Dirección Ejecutiva que la corta de vegetación realizada por el titular en el Santuario no reviste la entidad suficiente para constituir una susceptibilidad de afectación a los objetos de protección de esta área protegida.

20° En cuanto a una eventual afectación de restos arqueológicos, sostiene la Dirección Ejecutiva que la excavación verificada el 3 de agosto de 2022 por funcionarios de esta Superintendencia es de una entidad menor. Además, tiene presente que el titular indicó en su consulta de pertinencia que cumplirá con la Ley N°17.288 y su reglamento, y que contratará a un profesional arqueólogo para asistir y supervisar las labores. Con base en esto, concluye que no habrá una susceptibilidad de afectar los restos arqueológicos presentes en la zona de emplazamiento del proyecto.

21° Concluye la Dirección Ejecutiva del SEA que las actividades desarrolladas en el marco del proyecto no tienen una magnitud suficiente para afectar el objeto de protección del Santuario de Hualpén.

22° En cuanto a la ZOIT Lanalhue, el SEA indica que no es posible configurar la hipótesis de elusión, ya que no se ha verificado la ejecución de obras en su interior. No obstante, en relación con la instalación de la antena prevista, la Dirección Ejecutiva destaca que el área a intervenir es de 16 m², un espacio muy acotado que, además, se ubicará junto a infraestructura de telecomunicaciones ya existente; razón por la que carecería de envergadura suficiente para determinar su ingreso al SEIA.

IV. PRONUNCIAMIENTO COMPLEMENTARIO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

23° Con fecha 7 de febrero de 2025, ingresó a los registros de esta Superintendencia el Oficio N°202599102136, de la Dirección Ejecutiva del SEA, en el cual complementa su pronunciamiento respecto a la hipótesis de elusión, el que fue solicitado



por la SMA mediante el ORD. N°2303, de fecha 27 de septiembre de 2024 (en adelante, “ORD. SMA N°2303/2024”).

24º El ORD. SMA N°2303/2024 destacó que el proyecto podría generar impactos que no fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Dirección Ejecutiva del SEA, específicamente sobre el Santuario de Hualpén, y en particular sobre la avifauna presente en dicho Santuario. Lo anterior debido a las obras previstas de postaciones eléctricas, fibra óptica y trazado con líneas aéreas de aproximadamente 882 metros. De manera similar, se solicitó complementar el pronunciamiento sobre el valor arqueológico del Santuario de Hualpén, considerando la totalidad de las obras del proyecto.

25º En su pronunciamiento, la Dirección Ejecutiva toma como base la información aportada por el titular en su tercera consulta de pertinencia, verificando que el proyecto contempla la instalación de líneas de transmisión eléctrica de baja y media tensión. La línea de baja tensión tiene una extensión autorizada de 80 metros, mientras que la línea de media tensión tiene una extensión autorizada de 1,3 kilómetros.

26º Para el análisis del impacto sobre la avifauna, la Dirección Ejecutiva toma como referencia el Plan de Manejo del Santuario de Hualpén del año 2004, que contempla la conservación y mejoramiento de las condiciones del ecosistema Humedal Lenga, como hábitat de avifauna del santuario. Luego, refiere que ninguna de las antenas o trazado de líneas de transmisión de baja o media tensión asociados a las antenas se ubican en el sector “Zona de Conservación de Humedal Lenga”.

27º De igual forma, aun considerando la propuesta de actualización del Plan de Manejo –elaborada en 2023 por el Centro de Ciencias Ambientales EULA-Chile de la Universidad de Concepción– la Dirección Ejecutiva observa que no habría una eventual afectación de los objetos de protección del santuario. Esto se debe a que, de acuerdo con la zonificación de la propuesta de actualización del Plan de Manejo, tanto la instalación de las antenas como las obras de transmisión eléctrica se ejecutarán fuera de la “Zona de Conservación del Humedal Lenga” y de las “Zonas de Conservación de Hábitat Costero y Acantilados”.

28º En suma, la Dirección Ejecutiva concluye que las obras asociadas a las líneas de transmisión eléctrica no serían susceptibles de afectar el objeto de protección “avifauna” del santuario.

29º Por otra parte, en lo que respecta a una eventual afectación de bosque nativo, la Dirección Ejecutiva reitera la mención a las conclusiones de CONAF, plasmadas en el Ord. N°106/2022. Según dicho oficio, la corta de vegetación en el santuario no reviste la entidad suficiente para constituir una susceptibilidad de afectación a los objetos de protección de esta área protegida. La Dirección Ejecutiva añade que esta Superintendencia no ha proporcionado nuevos antecedentes sobre la corta actual o futura de vegetación en el lugar, por lo que no existirían antecedentes para variar a este respecto el pronunciamiento de fecha 31 de enero de 2024, a través del Oficio N°20249910294.

30º En cuanto al valor arqueológico del santuario, la Dirección Ejecutiva reitera las conclusiones del pronunciamiento de fecha 31 de enero de 2024 – Oficio N°20249910294– en donde sostuvo que la superficie intervenida por las excavaciones del proyecto es de una entidad menor, lo que sumado a la supervisión de un profesional arqueólogo/a,

Superintendencia del Medio Ambiente,
Gobierno de Chile
Sitio web: portal.sma.gob.cl



permite concluir que no alcanzarían una relevancia suficiente para determinar su ingreso al SEIA. Agrega que ninguna de las antenas se emplaza en los sitios arqueológicos identificados en la versión actualizada del Plan de Manejo, lo que refuerza la conclusión de que las excavaciones, tanto las ejecutadas como las futuras, no son susceptibles de afectar dichos sitios.

V. **ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES RECABADOS EN EL PROCEDIMIENTO**

31° A partir de los antecedentes recabados en el presente procedimiento, la Superintendencia revisó la hipótesis de elusión de ingreso al SEIA levantada, analizando exhaustivamente los puntos expresados por el titular y por la Dirección Ejecutiva del SEA.

32° Al respecto, la tipología relevante de ser desarrollada para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, es la listada en el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

A. **Literal p del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral p del artículo 3° del RSEIA**

33° A partir de todos los antecedentes recabados en el procedimiento, esta Superintendencia analizará la hipótesis de elusión de ingreso al SEIA levantada en el procedimiento -correspondiente a la causal del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300- revisando exhaustivamente los puntos expuestos por el SEA y las alegaciones planteadas por el titular

34° Al respecto, el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa la “*Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita*”.

35° A su vez, el subliteral p) del artículo 3° del RSEIA señala que, entre los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, está la “*Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquier otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita*”.

36° En cuanto a los supuestos de aplicación de la tipología, la discusión se centra en la **susceptibilidad de afectación de las áreas colocadas bajo protección oficial por parte de las obras del proyecto**, materia que corresponde al tercer análisis abordado en el OF. ORD. D.E. N°20229910238 del SEA, que imparte instrucciones en relación con la aplicación de los literales p) y s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300. En efecto, tanto el titular como la Dirección Ejecutiva del SEA concuerdan en la existencia de dichas áreas, por lo que el debate se centra en la posible afectación que las obras podrían generar sobre los objetos de protección de dichas áreas.



**1. Análisis sobre el Santuario de la Naturaleza
Península de Hualpén**

**(i) Aclaraciones preliminares respecto al objeto
de protección**

37° Respecto a este punto, y, en específico, para el Santuario Hualpén, es importante determinar cuál será el antecedente que permitirá establecer el objeto de protección de dicha área. Al respecto, en la Resolución Exenta N°1298/2023, esta Superintendencia toma como referencia dos antecedentes: i) el acto que declara formalmente el área bajo protección oficial, el Decreto Supremo N°556/1976; y ii) el Plan de Manejo del año 2004.

38° Por su parte, la Dirección Ejecutiva del SEA indica que la fuente legal para determinar el objeto de protección es el artículo 31 de la Ley N°17.288 sobre Monumentos Nacionales; mientras que el Plan de Manejo del año 2004 tendría únicamente un valor orientador.

39° Al respecto, es importante destacar que la evaluación ambiental es un instrumento predictivo con una finalidad preventiva. Por lo tanto, al ponderar si un proyecto debe ingresar a evaluación ambiental, se debe considerar toda la información disponible sobre el área de emplazamiento, que en este caso corresponde al Santuario de la Naturaleza Hualpén y sus objetos de protección.

40° A continuación, se observa que los planes de manejo detallan exhaustivamente los objetos de protección del santuario. Este estudio sirvió de base para establecer zonificaciones destinadas a mantener o mejorar las condiciones ecosistémicas que justificaron su declaración como área protegida. Por lo tanto, el hecho de que los planes de manejo no se encuentren oficializados no impide su ponderación, ya que su análisis resulta necesario para evaluar el posible impacto que las obras y actividades del proyecto podrían tener sobre los objetos de protección del Santuario de Hualpén.

41° De esta manera, esta Superintendencia los ponderará como antecedentes relevantes al analizar la susceptibilidad de afectación del área. Esto se fundamenta en que, a pesar de no estar oficializados, estos documentos contienen un análisis exhaustivo y técnico que es relevante para cumplir con el carácter predictivo y preventivo de una eventual evaluación ambiental.

42° Con todo, esta Superintendencia observa que la Dirección Ejecutiva del SEA, en sus pronunciamientos, efectivamente ponderó los planes de manejo del santuario para emitir sus conclusiones sobre la procedencia de ingresar a evaluación ambiental en base al literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300. A pesar de haberles otorgado un valor meramente orientador, el análisis realizado sobre los componentes ambientales del área se basa en la información y zonificación contenida en esos mismos documentos, lo que demuestra la relevancia de dichos antecedentes en el proceso de evaluación.

43° En relación con lo anterior, es relevante considerar la situación de los planes de manejo del Santuario Hualpén. El Plan de Manejo de 2004, a pesar de contar con el pronunciamiento favorable del Consejo de Monumentos Nacionales, no fue aprobado por la autoridad ambiental competente de la época. Posteriormente, con base en dicho



plan, el Ministerio del Medio Ambiente desarrolló una actualización en 2016, la cual tampoco ha sido formalizada. A la fecha, se ha iniciado un nuevo proceso de actualización (2023-2024) que aún no ha finalizado, circunstancia que ha llevado a que, a la fecha, estos instrumentos aún no cuenten con una aprobación formal.

44° Al respecto, se debe relevar que los planes de manejo, al establecer la zonificación de un área bajo protección oficial, lo hacen en función de la vocación y los objetos de protección específicos de la misma. En efecto, el Plan de Manejo de 2016 indica en el capítulo 4 “Zonificación del Santuario de la Naturaleza Península de Hualpén” que “*La zonificación es una herramienta clave en el manejo de áreas para la conservación de la biodiversidad y debe permitir un uso sustentable de los recursos naturales, asegurar el mantenimiento de los servicios ecológicos y estar ligada a los objetivos del área*”.

(ii) Ubicación de las antenas y zonificaciones de los planes de manejo

45° Conforme a la directriz establecida en el OF. ORD. D.E. N°20229910238 del SEA, se deberá atender a si las obras o actividades son susceptibles de causar impacto ambiental, considerando particularmente su magnitud, envergadura y sus potenciales impactos.

46° Un primer elemento asociado a este análisis, destacado en la RESOL N°1298/2023, dice relación con la **zonificación en donde se van a emplazar las antenas**. La antena AB_8210 se emplazaría en una zona de “restauración para mejorar la conectividad ecológica”; las antenas AB_10183 y AB_10207 en zonas de “uso agrícola-ganadero”; mientras que las antenas AB_10221, AB_10171 y AB_8211 en zonas de “uso residencial de carácter rural y/o turístico sustentable”.

47° Destaca la RESOL N°1298/2023 que ninguna de estas zonificaciones contempla la instalación de infraestructura energética como usos permitidos. Esta inconsistencia es aún más presente en la zona para mejorar la conectividad ecológica, que prohíbe específicamente la intervención de vegetación nativa, así como también prohíbe el uso residencial, y la instalación de infraestructura y/o equipamiento.

48° Por su parte, el titular indica que ha modificado la ubicación de las antenas al interior del Santuario de Hualpén para disminuir la susceptibilidad de impactar dicha área, pero sin comprometer la cobertura exigida por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

49° En particular, realiza una descripción de los lugares en donde se emplazarán las antenas, indicando que en su mayoría no presentan vegetación nativa, son cercanos a caminos locales, y con señales de intervención antrópica. Respecto de la antena AB_8210, ubicada en la zona de “restauración para mejorar la conectividad ecológica”, señala que la antena se encuentra en un sector aislado, contiguo a dos antenas de telecomunicaciones existentes, “*rodeado de vegetación lo que la volvería escasa o nulamente visible*”.

50° El pronunciamiento del SEA no aborda la ubicación de las antenas en las zonas establecidas por el Plan de Manejo de 2004, sino que se enfoca



directamente en los objetos de protección que dichas zonificaciones buscan proteger. Al respecto, subraya que el objetivo específico del Plan de Manejo de 2004 es la protección del bosque nativo, corredores biológicos, cursos y fuentes de agua, capa vegetal, humedal Lenga, recursos históricos y arqueológicos y, en general, mejorar la calidad ambiental del santuario.

51° Al respecto, se debe relevar que, a la fecha en que se elaboró el Plan de Manejo de 2004, el artículo 41 de la Ley N°19.300 definía los planes de manejo como aquel instrumento que tenía por finalidad verificar que el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se realice asegurando su capacidad de regeneración y la diversidad biológica asociada a ellos, en especial de aquellas especies en peligro de extinción, vulnerables, raras o insuficientemente conocidas.

52° Para el caso concreto, y previo a la dictación de la LOSMA, los artículos 1 y 6° de la Ley N°17.288 sobre Monumentos Nacionales, indicaban que el Consejo de Monumentos Nacionales detentaba las facultades de tuición, protección y conservación de los Monumentos Nacionales, categoría a la que pertenecían los Santuarios de la Naturaleza. En virtud de dicha competencia es que a través del Ord. CMN N°569, de 2 de febrero de 2004 se pronunció sin observaciones respecto del “Informe Final de Manejo de los Santuarios de la Naturaleza de Hualpén y Cobquecura, VIII Región”, el que comprendía el Plan de Manejo de 2004. Posteriormente, dicho plan fue actualizado por el Plan de Manejo de 2016, constituyendo ambos un antecedente relevante para la evaluación del proyecto.

53° Ninguno de los planes ha sido aprobado formalmente, por lo que las zonificaciones en ellos contenidas no establecen una restricción de uso del suelo de carácter obligatorio para efectos de ponderar las obras o actividades. Sin embargo, esto no obsta a que se utilicen como un antecedente técnico valioso, ya que la información que contienen es relevante para evaluar la compatibilidad territorial del proyecto con los objetos de protección de las zonas.

54° En este sentido, esta Superintendencia concuerda con el enfoque del SEA al centrarse en los objetos de protección que las zonificaciones buscan resguardar. Por lo tanto, se adoptará la misma estructura de análisis utilizada por dicha entidad.

(iii) **Corta y despeje de vegetación**

55° A este respecto, el pronunciamiento inicial de la Dirección Ejecutiva del SEA indica que de conformidad al Ord. N°106/2022 de CONAF, no se constataron infracciones a la normativa forestal vigente, dado que no se verificó corta no autorizada de bosque nativo. CONAF aclara que solo se verificó la poda de ramas de especies nativas (boldo y arrayán) y pino radiata, así como la corta de un individuo de boldo de no más de 5 cm de diámetro de tocón, que, al encontrarse aislado, se estimó que no formaba parte del bosque nativo aledaño.

56° En base a este pronunciamiento la Dirección Ejecutiva del SEA estimó que las actividades de corta de vegetación verificadas al interior del santuario no tenían la entidad suficiente para determinar una susceptibilidad de afectación.

57° Por su parte, el titular, en su escrito de traslado, indica que la intervención de superficies se limitará al “roce de vegetación”, únicamente para la



instalación de la antena AB_8210. Además, señaló que se utilizarán huellas existentes para el acercamiento de maquinaria, evitando con ello la habilitación de caminos de acceso, instalación de faenas, campamentos, bodegas o lugares de acopios materiales. Añade que de no ser posible el traslado motorizado de las estructuras, este se realizará de forma manual.

58° Por consiguiente, la descripción de las obras por parte del titular, en conjunto con las constataciones de CONAF sobre la ausencia de una corta no autorizada de bosque nativo, permite concluir que el proyecto no contempla la corta ni el despeje de vegetación nativa del santuario.

(iv) Avifauna

59° Según se señaló precedentemente, se solicitó a la Dirección Ejecutiva complementar su pronunciamiento, para que analizara si la instalación de postaciones eléctricas, fibra óptica y trazado con líneas aéreas de 882 metros eran susceptibles de afectar a la avifauna del sector.

60° En su complementación la Dirección Ejecutiva analiza tanto la ubicación de las antenas como de las obras complementarias. Para estas últimas, se basó en la tercera consulta de pertinencia presentada por el titular, advirtiendo que el proyecto contempla la ejecución de líneas de transmisión eléctrica de baja y media tensión.

- La línea de transmisión de baja tensión tendría una extensión autorizada de 80 metros;
- La línea de transmisión de media tensión tendría una extensión autorizada de 1.300 metros.

61° Luego, la Dirección Ejecutiva del SEA analiza si la ubicación de las antenas o las obras de transmisión eléctrica tienen la susceptibilidad de afectar el objeto de protección avifauna. Con este propósito, indica que el Plan de Manejo de 2004 contempla dentro de sus objetivos específicos la conservación y mejoramiento de las condiciones del ecosistema del Humedal Lenga, como hábitat de avifauna presente en el santuario. En este contexto, la Dirección Ejecutiva señala que ni las antenas ni las obras de transmisión eléctrica se ubicarán al interior de la “Zona de Conservación Humedal Lenga” definida en dicho plan.

62° Por su parte, el Plan de Manejo de 2016 identifica avifauna de interés asociada al Humedal Lenga y a la Península de Hualpén, razón por la cual la primera área es definida como “Zona de Conversación del Humedal Lenga”, mientras que la segunda área es definida como “Zona de Conservación de Hábitat Costero y Acantilados”. Al respecto, la Dirección Ejecutiva tampoco constató que las antenas u obras de transmisión eléctrica se ubiquen en dichas zonas. Por lo tanto, no se genera una susceptibilidad de afectación al objeto de protección avifauna al considerar estas zonificaciones.

63° En virtud del análisis anterior, esta Superintendencia coincide con la conclusión de la Dirección Ejecutiva del SEA de que el proyecto no tiene la susceptibilidad de afectar al objeto de protección avifauna del Santuario de Hualpén. Esto se fundamenta en que, tal como se verificó, las obras de instalación de antenas y las líneas de transmisión eléctrica no se ubicarán al interior de las zonas de conservación del **Humedal Lenga** y de **Hábitat Costero y Acantilados**, lo que descarta una afectación directa a las áreas de nidificación y alimentación de las especies presentes en el santuario.



64° Sin perjuicio de lo anterior, y considerando el potencial de colisión de aves con las estructuras a instalar, en particular por la extensión de la línea de media tensión, el titular deberá informar a esta Superintendencia sobre cualquier evento de esta naturaleza que se verifique. En caso de ocurrencia de colisiones, deberá adoptar las medidas de control y monitoreo que correspondan para la protección de la avifauna del santuario.

(v) **Restos arqueológicos**

65° En relación con este objeto de protección, la Dirección Ejecutiva del SEA, tanto en su primer como en su segundo pronunciamiento, destaca que la superficie intervenida por las excavaciones de las fundaciones es de **menor entidad**. Por lo tanto, concluye que no tienen una magnitud suficiente para generar impactos sobre el componente arqueológico del Santuario de Hualpén.

66° Asimismo, pone énfasis en que, de conformidad a lo señalado por el titular en su tercera consulta de pertinencia, las labores de excavación serán supervisadas por un arqueólogo/a, con el objeto de velar por el cumplimiento a la Ley N°170288 y su reglamento.

67° En consecuencia, y en lo que respecta al objeto de protección arqueológico, esta Superintendencia coincide con la Dirección Ejecutiva del SEA en que la superficie intervenida por las excavaciones es de menor entidad. Por consiguiente, se concluye que no se genera una susceptibilidad de afectación sobre dicho componente. Lo anterior, sin perjuicio de la ejecución de las medidas de resguardo identificadas por el titular en su tercera consulta de pertinencia.

2. Zona de Interés Turístico Lago Lanalhue

68° Por último, corresponde pronunciarse sobre la ZOIT Lago Lanalhue, área que también fue objeto de pronunciamiento por parte de la Dirección Ejecutiva del SEA y de alegaciones del titular.

69° Al respecto, la Dirección Ejecutiva descarta la susceptibilidad de afectación de dicha ZOIT, ya que el área a intervenir por la instalación de una antena corresponde únicamente a 16 m². Además, considera que se trata de una zona con presencia de intervención antrópica, pues se encuentra aledaña a infraestructura de telecomunicaciones ya construida.

70° Por su parte, el titular arguye que, al no haberse realizado una inspección en terreno por parte de la Superintendencia, no se habría efectuado un análisis adecuado de la susceptibilidad de afectación sobre la ZOIT.

71° En virtud de los antecedentes presentados en el contexto de este procedimiento, esta Superintendencia coincide con la conclusión de la Dirección Ejecutiva del SEA respecto a la ZOIT Lago Lanalhue. De esta manera, la instalación de la antena no configura una susceptibilidad de afectación para los objetos de protección reconocidos en el Plan de Acción para la Gestión de dicha ZOIT –correspondiente a la conservación de recursos naturales, culturales y patrimoniales– toda vez que la superficie a intervenir es mínima y que en la zona ya existe infraestructura asociada a telecomunicaciones.



VI. CONCLUSIONES

72° Del análisis realizado, se concluye que la única tipología de ingreso al SEIA que se relacionaría con el proyecto denunciado corresponde a la listada en el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300. No obstante, dadas las características de sus actividades y obras, no se cumple con los requisitos de dicha tipología para exigir la evaluación ambiental del proyecto, previo a su ejecución. En vista de lo anterior, no resulta posible concluir que el proyecto se encuentra en elusión al SEIA.

73° Por otra parte, tampoco se observa que al proyecto le resulta aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2º de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

74° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO

PRIMERO: TENER PRESENTE el traslado y documentos acompañados, evacuado por WOM S.A., con fecha 29 de agosto de 2023; así como también sus presentaciones de fechas 29 de abril y 30 de julio, ambas de 2024 y 13 de mayo de 2025.

SEGUNDO: TENER PRESENTE el ORD. N°20249910294, de 31 de enero de 2024, de la Dirección Ejecutiva del SEA, y su complemento a través del ORD. N°202599102136, de 7 de febrero de 2025.

TERCERO: DAR TÉRMINO al procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso REQ-021-2023, dado que, de conformidad a las características de las actividades y obras del proyecto, no cumple con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

CUARTO: ADVERTIR al titular que, si llegase a implementar alguna modificación u obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, deberá ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda a dicho sistema, en forma previa a su materialización.

QUINTO: SEÑALAR a quienes denuncian que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2º de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

SEXTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación



de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

JAA/ANG

Notificación por correo electrónico:

- Denunciante ID 291-VIII-2022.
- WOM S.A.

C.C.:

- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional del Biobío, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.
- Secretaría Regional del Ministerio de Medio Ambiente.

REQ-021-2023

Expediente Cero Papel N°19069/2023

